

## **CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado de Campeche. P r e s e n t e s.**

La suscrita diputada **María del Carmen Guadalupe Torres Arango**, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, respetuosamente someto a la consideración del Honorable Congreso del Estado para su examen, discusión y, en su caso, aprobación, de la presente Iniciativa para **REFORMAR y ADICIONAR** diversas consideraciones en los artículos **31** de la **LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, así como, **30** de la **LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE CAMPECHE**, atendiendo a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Antes de dar inicio a la lectura de esta exposición de motivos me gustaría hacer referencia a reflexión acerca de la igualdad de oportunidades y derechos en el mundo laboral con una cita de Carlota de Barcino, que dice así: *“El mundo de la empresa es un mundo complejo, y ni el modelo de trabajo masculino ni el femenino puede proporcionar una organización equilibrada sin el complemento del otro. Pero no sólo es necesario lograr un equilibrio entre las habilidades masculinas y femeninas en el seno de la organización; también es preciso que ese equilibrio se dé en cada hombre y cada mujer pues, como personas, se enriquecen mutuamente”*

En la actualidad existe una gran brecha entre los derechos que son exclusivos o considerados de una forma diferente a los atribuibles a las mujeres, si bien es cierto que han tenido que ocurrir un sinnúmero de situaciones y condiciones para que estos les sean reconocidos, no podemos dejar atrás a todos aquellos beneficios que impacten en toda

forma a los hombres, que al igual que las mujeres son un importante eslabón en la maquinaria laboral.

El principio constitucional de igualdad de trato en el ámbito laboral hace referencia a la regla de no discriminación y a la igualdad ante la ley; esta regla de igualdad asegura, tratándose de los derechos laborales, la igualdad de oportunidades de acceso al empleo, de tratamiento igualitario durante el empleo, entre otros; es por ello que en consecuencia, es deber del Estado y de los particulares reconocer, en la práctica laboral, que las mujeres y los hombres cuenten con leyes que protejan a todos por igual, sin que se puedan presentar una condición especial entre uno y otro, ya que esto significaría una importante violación a sus derechos humanos.

Cabe destacar que atención a todo lo expuesto con anterioridad y buscando reducir la desigualdad de género en el trabajo, así como, compartir la visión de otros de otros representantes de mi partido en otros Estados, me permito someter a la consideración de esa soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de Decreto:

#### DECRETO

La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, Decreta:

Numero \_\_\_\_

Único. – Se reforma y adiciona diversas consideraciones a los artículos **31** de la **LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, así como, **30** de la **LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE CAMPECHE**, para quedar como sigue:

#### **LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE**

#### **TÍTULO III**

**JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS LEGALES  
CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 31.- .....**

Los trabajadores del sexo masculino tendrán derecho de un permiso por paternidad con goce de sueldo por **cuarenta y cinco** días naturales, contados a partir del nacimiento del hijo, con objeto de atender las necesidades de su cónyuge o concubina, **así como del menor recién nacido** después del parto. Para hacer uso de este derecho se deberá presentar el comprobante de alumbramiento o nacimiento del hijo.

Los trabajadores, de ambos sexos, tendrán derecho a un permiso de **veinte** días hábiles con goce de sueldo, en el caso de la adopción de un infante, contados a partir de la entrega física del menor **o una semana previa a la misma**, circunstancia que deberá acreditarse con el documento emitido por la autoridad correspondiente. Cuando no se ejerza el derecho a gozar del permiso por paternidad o adopción, en ningún caso podrá reclamarse pago compensatorio alguno derivado de dicha situación.

**Artículo 31 quater. - Los trabajadores con hijos menores de 15 años que cuenten con alguna discapacidad motriz o este allí sido sometido a una intervención médica o cuente con alguna enfermedad crónica podrán solicitar una licencia con goce de sueldo para cuidados parentales por un tiempo no mayor de seis meses continuos la cual podrá ser renovado por un periodo igual.**

**LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E  
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**TITULO III  
JORNADAS DE TRABAJO Y DESCANSOS LEGALES**

**ARTÍCULO TRIGESIMO. - PERIODO PRENATAL. ....**

Los trabajadores del sexo masculino tendrán derecho a un permiso por paternidad con goce de sueldo por **cuarenta y cinco** días **naturales**, contados a partir del nacimiento del hijo, con objeto de atender las necesidades de su cónyuge o concubina después del parto. Para hacer uso de este derecho se deberá presentar el comprobante de alumbramiento o nacimiento del hijo.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO bis. - PERMISOS PARA LOS PADRES TRABAJADORES** Los trabajadores tendrán derecho de un permiso de **veinte** días hábiles con goce de sueldo, en el caso de la adopción de un infante, contados a partir de la entrega física del menor **o una**

**semana previa a la misma**, circunstancia que deberá acreditarse con el documento emitido por la autoridad correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes. Cuando no se ejerza el derecho a gozar del permiso por paternidad o adopción, en ningún caso podrá reclamarse pago compensatorio alguno derivado de dicha situación.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO quater. -PERMISO PARA CUIDADOS PARENTALES.** Los trabajadores con hijos menores de 15 años que cuenten con alguna discapacidad motriz o este allá sido sometido a una intervención médica o cuente con alguna enfermedad crónica podrán solicitar una licencia con goce de sueldo para cuidados parentales por un tiempo no mayor de seis meses continuos la cual podrá ser renovado por un periodo igual.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al ejercicio presupuestal siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

San Francisco de Campeche., Campeche, a 04 de Noviembre del 2020.

**Atentamente**

---

**Dip. Maria del Carmen Guadalupe Torres Arango**